

**AUTO N. 00425**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por intermedio de la **Resolución No. 02360 de 18 de septiembre de 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó un permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con Nit. 800.137.292 – 5, para el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **EDS SAN LUIS**, registrado con el número de matrícula mercantil 02432141 de 26 de marzo de 2014, ubicado en la avenida calle 63 No. 20 – 18 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que la **Resolución No. 02360 de 18 de septiembre de 2017**, fue notificada personalmente el 15 de diciembre de 2017 a la representante legal de la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, señora **NURY ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.781.137, quedando debidamente ejecutoriado el 3 de enero de 2018.

Que a través de los radicados 2018ER27796 de 14 de febrero de 2018 y 2019ER33863 de 8 de febrero de 2020, la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, presentó caracterizaciones de vertimientos para el establecimiento comercial **EDS SAN LUIS**.

Que con posterioridad, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante la **Resolución 00240 de 28 de enero de 2020**, declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02360 de 18 de septiembre de 2017**, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**.

Que la **Resolución 00240 de 28 de enero de 2020**, fue notificada personalmente el 10 de febrero de 2020 a la representante legal de la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, señora **NURY ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.781.137, quedando debidamente ejecutoriado el 11 de febrero de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar los informes de caracterizaciones de vertimientos allegados a través de los radicados 2018ER27796 de 14 de febrero de 2018 y 2019ER33863 de 8 de febrero de 2020, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 13367 de 12 de noviembre 2021**, en los siguientes términos:

“(…) **3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

### 3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER27796 del 14/02/2018

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	27/12/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del muestreo</b>	09:00 H
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Enjuague de islas*
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	0,75*
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	1 día a la semana*	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector de la Carrera 21
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (l/s)</b>	0,224

\*Dato tomado de la Cadena de Custodia.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	No reportado	250	No Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	No reportado	250	No Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
BTEX	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización realizada el 27/12/2017 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, a la EDS SAN LUIS, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas, dado que no incluyeron los parámetros de **Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX**; como lo exigen los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.
- El usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia, certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo; adicionalmente, el laboratorio ANALQUIM LTDA fue el responsable del muestreo como del análisis de los parámetros.
- El laboratorio ANALQUIM LTDA, está acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) a través de la Resolución No. 1772 del 15 de agosto del 2017 “Por la cual se extiende el alcance de la acreditación a la sociedad ANALQUIM LTDA., para producir información física, química y biológica, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables”.
- Por otra parte, se aclara que aunque el radicado 2018ER27796 del 14/02/2018 fue presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente posterior a la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 02360 del 18/09/2017 que otorgó el permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado EDS SAN LUIS, este no se evaluará dentro del CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS debido a que la fecha del muestreo (27/12/2017) fue previa a la ejecutoria (03/01/2018).

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El establecimiento de comercio denominado EDS SAN LUIS, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 20 – 18 de la localidad de Barrios Unidos, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>Acorde con la caracterización realizada el 27/12/2017 por el laboratorio ANALQUIM LTDA., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2018ER27796 del 14/02/2018, se determina no representativa debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de <b>Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.</b></i></p> <p><i>El laboratorio ANALQUIM LTDA, fue el responsable del muestreo como del análisis de los parámetros, el cual estaba acreditado por el IDEAM a través de la Resolución No. 1772 del 15 de agosto del 2017.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".***

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad



ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios*

*generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13367 de 12 de noviembre 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados).** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

### HIDROCARBUROS

PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
<b>Hidrocarburos</b>						
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
<b>Compuestos de Fósforo</b>						
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>						
Nitrógeno Total (N)	mg/L	10,00	10,00	10,00 0 40,00 sí en el proceso de refino se incluyen actividades de hidrogenación	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>						
Cloruros (Cr)	mg/L	1.200,00	1.200,00	500,00	250,00	250,00
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	300,00	300,00	500,00	250,00	250,00
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>						
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte	



				Análisis y Reporte		
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.	m <sup>-1</sup>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 13367 de 12 de noviembre 2021**, se evidenció que el informe de caracterización de vertimientos presentado mediante el radicado 2018ER27796 de 14 de febrero de 2018, cuyo muestreo fue efectuado el día 27 de diciembre de 2017, no evaluó ni reportó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015.

Así pues, no fueron reportados los siguientes parámetros que debían ser evaluados dentro del informe de caracterización de vertimientos:

- Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con Nit. 800.137.292 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con Nit. 800.137.292 – 5, propietario del establecimiento de comercio **EDS SAN LUIS**, registrado con el número de matrícula mercantil 02432141 de 26 de marzo de 2014, ubicado en la avenida calle 63 No. 20 – 18 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13367 de 12 de noviembre 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA**, con Nit. 800.137.292 – 5, en la avenida calle 63 No. 20 – 18 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2021-1205, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

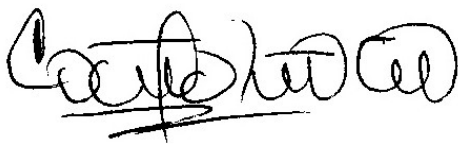
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/02/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-1205*